

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre cuatro de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-000399-00 de
DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS contra OFICINA
DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS actuando en causa propia presentó tutela contra **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, que dice están siendo vulnerados por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que Mediante escritura pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Le otorgo poder especial, amplio y suficiente para la representación judicial de la entidad.

Dice que en Cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas con la entidad, y con el fin de dar cumplimiento a los diferentes requerimientos solicitados por Colpensiones, procedió a solicitar Desarchivo el 05 de mayo de 2021 de los siguientes procesos:

11001410500220120026200 de JOSE MIGUEL BARON ROJAS
11001410500320150051500 de VENANCIO CHACON ORJUELA
11001410501120170049000 de JOSE MARIA URIBE MONCADA
11001410500320140059300 de DIONISIO BALLESTEROS CHAPARRO
11001310500520120074500 de SEGUNDO BOLIVAR LLORENTE GALINDRES
11001310503220150015000 de JORGE ELIECER OSPINA AVILA
11001410500220130006700 de CARLOS ALBERTO BAENA
11001310500920100066400 de FLAVIO MARTINEZ REYES
11001310503220120030500 de OMAIRA LUCIA PINTO ARANGO
11001310502420150020300 de FERNANDO URIBE ARANGO
11001310501420130001500 de LILIA BONILLA OLARTE
11001310503220130052800 de MARIA INES GARCIA DE BERNAL
11001310500519990007400 de HECTOR ANTONIO PULIDO PARRA
11001310502320100038600 de MARIA LUISA SANCHEZ DE OCHOA
11001310500520100063000 ANA BERENICE HERNANDEZ BARRETO
11001310500520130013500 de BENJAMÍN URIBE GÓMEZ

11001310500520120050000 de HUMBERTO OCAMPO ALVAREZ
 11001310501420100027600 de PABLO ENRIQUE RINCON
 1001310500520120024900 de SERVILIO ABAUNZA ARDILA
 11001310503620120057700 de PEDRO JOSE MUJICA PEÑA
 11001310500520130005400 de JOSE CAMILO ZARATE
 11001310500520100038100 de PEDRO JESUS DULCEY VERGARA
 11001310500520100028400 de BEATRIZ CLEMENCIA QUINTERO DE TORRES
 11001310500520100047200 de LUIS FRANCISCO PEDRAZA SIABATO
 11001310500520100055100 de LUIS ERNESTO GUEVARA
 11001310503620120001400 de EDUARDO DURAN CABALLERO
 11001310503620120014900 de LAZARO MIGUEL AVILA SOTELO
 11001310503620120055900 de SERAFIN CAÑON PEÑA
 11001310503620120059000 de JAVIER DIAZ PARDO
 11001310503620130027400 de CARLOS ORLANDO FORERO.

Señala que Archivo central mediante correo del 05 de mayo de 2021 indico: PRIORIDAD, en caso de no haberse desarchivado, favor proceder inmediatamente y remitir en próximo traslado de procesos a Bodeguita edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33 a realizarse el día 13 o 27 de mayo de 2021. De conformidad con orden estricto de PRIORIDADES. Comunicar al usuario con el propósito de informar al Juzgado para dispongan el retiro del proceso para resolver su petición principal.

Dice que al verificar en siglo XXI y no observar desarchivo alguno el 01 de julio de 2021, procedió a solicitar a los Despachos información sobre los desarchivos solicitados a los que se indico que a la fecha no han sido desarchivados.

Manifiesta que desde la solicitud de desarchivo a la fecha han transcurrido más de 6 meses y desde la fecha del derecho de petición mas de 3 meses.

Solicita que a través de este mecanismo Ordenar a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL dar contestación del derecho de petición de manera clara, concreta y congruente que fue radicado el 05 de mayo de 2021 y Ordenar a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, se proceda al desarchivo de los procesos y en caso de que exista una imposibilidad señalar la misma.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 24 de 2021 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL

Expide una certificación en la que indica que, llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO 1, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN LABORAL, es importante

indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA informo que los siguientes procesos fueron hallados, que los mismos fueron desarchivados y serán puestos a disposición de los Despachos Judiciales para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 04 de Octubre de 2021:

DIONISIO BALLESTEROS CHAPARRO JORGE ELIECER OSPINA AVILA OMAIRA LUCIA PINTO ARANGO, LILIA BONILLA OLARTE, ANA BERENICE HERNANDEZ BARRETO, BENJAMIN URIBE GOMEZ, HUMBERTO OCAMPO ALVAREZ, PABLO ENRIQUE RINCON, SERVILIO ABAUNZA ARDILA PEDRO JOSE MUJICA PEÑA, JOSE CAMILO ZARATE, PEDRO JESUS DULCEY VERGARA BEATRIZ CLEMENCIA QUINTERO DE TORRES, LUIS ERNESTO GUEVARA 4 EDUARDO DURAN CABALLERO, LAZARO MIGUEL AVILA SOTELO, SERAFIN CAÑON PEÑA, JAVIER DIAZ PARDO, CARLOS ORLANDO FORERO.

Indica que los siguientes procesos, es importante señalar que los mismos no se encuentran en custodia de Archivo Central; por lo tanto, no se procede con el desarchivo; por cuanto, se encuentran en los despachos judiciales así: 5 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 2012-745 de SEGUNDO BOLIVAR LLORENTE contra COLPENSIONES. 32 LABORAL 2013-528 de MARIA INES GARCIA DE BERNAL contra Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones este proceso aparece DESARCHIVADO Y ENTREGADO AL JUZGADO CON ACTA DE ENTREGA 27018.

Señala que Respecto de los siguientes procesos indica que luego del rastreo físico en bodega generaron un resultado de búsqueda negativo por las razones expuestas.

Juzgado 2 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 2012-262 de JOSE MIGUEL BARON ROJAS contra COLPENSIONES SE UBICA EL NUMERO DE PROCESO PERO LAS PARTES DEL PROCESO NO CORRESPONDEN A LAS SOLICITADAS.

Juzgado 3 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 2015-515 VENANCIO CHACON ORJUELA contra COLPENSIONES ESTA RELACIONADO EN PLANILLA, PERO NO SE ENCUENTRA EN FISICO.

Juzgado 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 2017-490 JOSE MARIA URIBE MONCADA contra COLPENSIONES NO SE UBICO NI FISICAMENTE, NI RELACIONADO EN LA PLANILLA.

Juzgado 2 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 2013-067 CARLOS ALBERTO BAENA contra COLPENSIONES SE UBICA EL NUMERO DE PROCESO PERO LAS PARTES DEL PROCESO NO CORRESPONDEN A LAS SOLICITADAS.

Juzgado 9 LABORAL 2010-664 FLAVIO MARTINEZ REYES contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EL PAQUETE SOLICITADO NO SE HA RECIBIDO PARA CUSTODIA, EN BODEGA TENEMOS HASTA EL PAQUETE 817.

Juzgado 24 LABORAL 2015-203 FERNANDO URIBE ARANGO contra COLPENSIONES NO SE UBICO NI FISICAMENTE, NI RELACIONADO EN LA PLANILLA.

Juzgado 5 LABORAL 1999-074 HECTOR ANTONIO PULIDO PARRA contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES NO SE UBICO NI FISICAMENTE, NI RELACIONADO EN LA PLANILLA.

Juzgado 23 LABORAL 2010-386 MARIA LUISA SANCHEZ DE OCHOA contra I.S.S. NO SE UBICO NI FISICAMENTE, NI RELACIONADO EN LA PLANILLA.

Juzgado 5 LABORAL 2010-472 LUIS FRANCISCO PEDRAZA SIABATO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES NO SE UBICO NI FISICAMENTE, NI RELACIONADO EN LA PLANILLA.

Refiere que la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”; es necesario para Archivo Central que los Despachos Judiciales, aporten copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por esa dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.

Se allego prueba de habersele enviado a la accionante respuesta y prueba de su notificación, al correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura DANNIA VANESSA NAVASRRO ROSAS para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, y acceso a la administración de justicia a fin de que por la parte accionada se le de respuesta a la petición que presento .

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto al derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, la parte accionada Archivo Central de la Rama Judicial le dio respuesta a la accionante y se indica en forma detallada que procesos fueron desarchivados para que puedan ser reclamados por el Juzgado a partir del 4 de octubre de este año, que procesos se encuentran en los respectivos juzgados y cuales no se encontraron, las razones por las cuales no fueron ubicados, de tal suerte, que se ha dado una respuesta concreta y precisa a la petición elevada por Danna Vanessa Navarro Rosas..

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que

se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** contra **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee670733158e33bb84d76bd16e40cfcf382bdb58a647d80fdf0797d9cb0dfa2f**
Documento generado en 04/10/2021 07:10:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>